

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **RRA 532/25**
RECURRENTE: *****
SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE
OAXACA DE JUÁREZ.
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
115 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por una parte, **SE SOBRESEE**, por modificación del acto y por otra, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente *****.

Nombre del
Recurrente, artículos
115 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.



ÍNDICE	
ÍNDICE	1
G L O S A R I O.....	2
R E S U L T A N D O S.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	3
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	5
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	6
QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.....	6
SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.....	9
SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	9
OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.....	10
C O N S I D E R A N D O.....	11
PRIMERO. COMPETENCIA.....	11
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.....	12
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	13
CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.....	19
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.....	19
SEXTO. DECISIÓN.....	22
SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.....	22

RESOLUTIVOS..... 23

GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIP: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha siete de agosto del año dos mil veinticinco¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173225000285**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

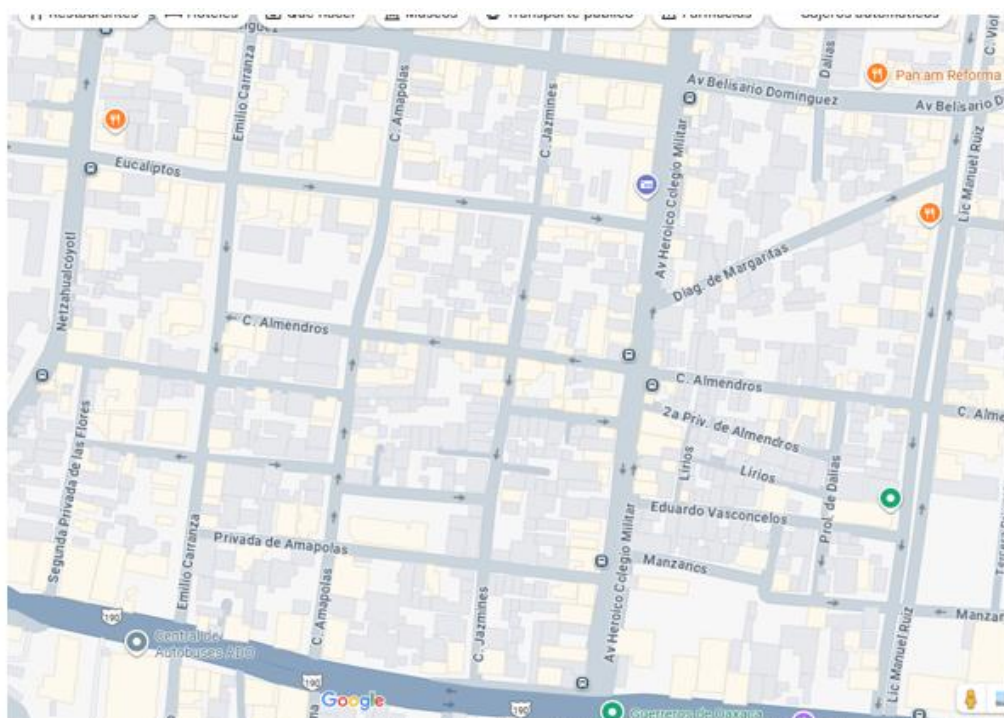
*“POR MEDIO DEL PRESENTE SOLICITO SE ME INFORME POR MEDIO DE UN PLANO U OTRO MEDIO QUE ESPECIFIQUE DE LAS CALLES, ¿QUE CASAS, LOCALES, ESCUELAS, U OTROS, CUENTAN CON PERMISO PARA LA ASIGNACION DE CAJONES DE ESTACIONAMIENTO?, ES DECIR PERMISO DE APARTAR ESPACIOS DE SUS VEHICULOS, QUE NO CUENTEN CON COCHERA, O QUE DEN USO A UN ESPACIO EXTRA AL DE LA COCHERA; ESTO DERIVADO DE QUE EXISTEN PERSONAS QUE APARTAN LUGAR POR MEDIO DE CONOS, BOTES, CAJAS, O DELIMITAN EL ÁREA DE ESPACIOS PÚBLICOS POR MEDIO DE SEÑALES (PINTAN LA SEÑAL EN LA CALLE O COLOCAN SEÑALES DE NO ESTACIONARSE EN LA PUERTA) QUE NO SE SABE SI REALMENTE FUERON OTORGADAS POR EL AYUNTAMIENTO.
Solicitando el detalle de las siguientes calles: Emilio Carranza, Amapolas, Jazmines, Eucaliptos, almendros, privada de almendros, privada de*

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



amapolas. Es decir, que se encuentren en el cuadrante de la privada de amapolas hasta eucaliptos entre Emilio Carranza y Av. Heroico Colegio Militar, ANEXO MAPA PARA QUE MENCIONEN CUALES SON LOS QUE CUENTAN CON PERMISO, ESTO SIN OTORGAR LOS DATOS PERSONALES." (Sic)

En el apartado denominado **Documentación de la Solicitud**, la parte Recurrente, adjuntó un archivo en el que se advierte el texto de la solicitud de información y una imagen de un croquis de calles y avenidas. Tal como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:



SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciocho de agosto, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"Se remite oficio de respuesta de la solicitud con número de folio 201173225000285" (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, el oficio número UT/1038/2025, de fecha dieciocho de agosto, suscrito y signado por el Maestro Juan Carlos Chávez



Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, por el que remitió el similar SSV/EOUT/1621/2025.

Cabe precisar, que por economía procesal únicamente se va a describir esencialmente el sentido del primer oficio en cita, dado que tiene relación con la inconformidad del Recurrente.

Así, el Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, a su oficio de referencia adjuntó copia simple del similar SSV/EOUT/1621/2025 de fecha catorce de agosto, suscrito y signado por la Licenciada Erika Martínez Olvera, Enlace Oficial en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Vecinal, a través del citado oficio remitió el similar número DM/DTM/487/2025. Que en lo sustancial se presenta a través de la siguiente imagen:

MTRO. JUAN CARLOS CHÁVEZ MARTÍNEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

En atención a su oficio número **UT/0996/2025**, de fecha 08 de agosto del 2025, derivado de la solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio al rubro indicado, visto su contenido, me permito remitir a Usted, lo siguiente:

El Oficio original número **DM/DTM/487/2025**, de fecha once de agosto del 2025, signado por el **Lic. Rubén Jaime López Díaz**, Director de Movilidad Municipal, dando cumplimiento a lo requerido.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 154,156 fracción III,159 Cuarto y Quinto Transitorios, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez; 4, fracción XIV, 10, fracción III, 21, fracción I, II, III, IV, del Reglamento de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

En ese contexto, se tiene que el similar número DM/DTM/487/2025, de fecha once de agosto, suscrito y signado por el Licenciado Rubén Jaime López Díaz, Director de Movilidad Municipal, es la documental que atiende realmente la solicitud de información en los siguientes términos —*de forma sustancial*— a través de las siguientes imágenes:



El suscrito, en mi carácter de Director de Movilidad de la Secretaría de Seguridad Vecinal del Municipio de Oaxaca de Juárez, con fundamento en los artículos 154 fracción VIII, XXIX, 156 fracción III y 159 fracciones de la VII, IX y XXI, CUARTO Y QUINTO TRANSITORIOS del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, vigente; artículo 8 fracción IV, artículo 12 fracciones I, II, VIII y XIII, artículo 14 fracciones II, artículo 16 fracción I, VI y VIII del Reglamento de Movilidad y Seguridad Vial del Municipio de Oaxaca de Juárez vigente.

En atención a su oficio número UT/0996/2025 de fecha 08 de agosto del año en curso, en el cual solicita información por medio de plano u otro medio que especifique de las calles, ¿Qué casas, locales, escuelas u otros cuentan con permiso de apartar espacios de sus vehículos, que no cuenten con cochera, o que den uso a un espacio extra al de la cochera; esto derivado de que existen personas que apartan lugar por medio de conos, botes, cajas, o delimitan el área de espacios públicos por medio de señales (pintan la señal en la calle o colocan señales de no estacionarse en la puerta) que no se saben si realmente fueron otorgados por el ayuntamiento, al respecto le comento lo siguiente;

En esta Dirección de Movilidad Municipal a mi cargo, se autorizan los siguientes conceptos

- **ESPACIOS (CAJÓN) PARA MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA**
El espacio autorizado es solamente para maniobras de carga y descarga, teniendo un lapso de 30 minutos para realizar la maniobra, una vez efectuada deberá de permanecer desocupado el espacio, quedando prohibido que permanezca cualquier vehículo estacionado.
- **ESPACIOS (CAJÓN) DE ASCENSO Y/O DESCENSO EN HOTELES, HOSPITALES Y ESCUELAS**
el espacio autorizado es únicamente para ascenso y/o descenso, quedando prohibido que permanezca cualquier vehículo estacionado, teniendo un lapso de 30 minutos para efectuar las actividades.
- **DELIMITACIÓN DE COCHERA EN SERVICIO**
La autorización para la delimitación de cochera en servicio, solamente cuando el inmueble cuente con entrada y salida de vehículos, así mismo sea utilizado para tal fin.

Lo anterior es con la finalidad de especificarle que no se autorizan estacionamientos exclusivos, así mismo en las autorizaciones otorgada en esta Dirección de Movilidad se le especifica que está prohibido apartar lugares, porque estaríamos en contradicciones al Reglamento de movilidad y Seguridad Vial del Municipio de Oaxaca de Juárez., En su artículo 86 que al texto dice; queda prohibido apartar lugares para estacionarse en la vía pública, colocando objetos que obstaculicen la circulación y movilidad, así como en las aceras o banquetas, los cuales podrán ser retirados en cualquier momento por los policías viales, siendo responsable de esta infracción la persona propietaria del objeto o las personas que se sorprendan colocándolo.

NOTA: de acuerdo al ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS en el primero y segundo parrafo, que al texto dice; Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros., Y de acuerdo a

LA LEY GENERAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE SUJETOS OBLIGADOS en el artículo 2, fracción V, que al texto dice; Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento.

Por tal motivo y aunando EN EL AVISO DE PRIVACIDAD DE LA DIRECCION DE MOVILIDAD no es factible darle la información tal cual como lo indica en su oficio.

Sin otro en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

 ATENTAMENTE

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintidós de agosto, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:



"Derivado de la contestación a la cual no emiten la información solicitada, ya que solo mencionan para que se otorgan permisos, sin mencionar que existen algunas casas que no cuenta con entrada de cochera y sin embargo poseen un numero "asignado" por el municipio mencionando que es el permiso o bien tienen señales como "no estacionarse, o pintan las áreas de color amarillo" y no estando conforme contesto, ya que muchas veces por estas acciones terceras personas no se pueden estacionar en esos lugares pensando que la grúa se puede llevar su vehículo, solicito la información anterior.

POR MEDIO DEL PRESENTE SOLICITO SE ME INFORME POR MEDIO DE UN PLANO U OTRO MEDIO QUE ESPECIFIQUE DE LAS CALLES, ¿QUE CASAS, LOCALES, ESCUELAS, U OTROS, CUENTAN CON PERMISO PARA LA ASIGNACION DE CAJONES DE ESTACIONAMIENTO?, ES DECIR PERMISO DE APARTAR ESPACIOS DE SUS VEHICULOS, QUE NO CUENTEN CON COCHERA, O QUE DEN USO A UN ESPACIO EXTRA AL DE LA COCHERA; ESTO DERIVADO DE QUE EXISTEN PERSONAS QUE APARTAN LUGAR POR MEDIO DE CONOS, BOTES, CAJAS, O DELIMITAN EL ÁREA DE ESPACIOS PÚBLICOS POR MEDIO DE SEÑALES (PINTAN LA SEÑAL EN LA CALLE O COLOCAN SEÑALES DE NO ESTACIONARSE EN LA PUERTA) QUE NO SE SABE SI REALMENTE FUERON OTORGADAS POR EL AYUNTAMIENTO.

Solicitando el detalle de las siguientes calles: Emilio Carranza, Amapolas, Jazmines, Eucaliptos, almendros, privada de almendros, privada de amapolas. Es decir, que se encuentren en el cuadrante de la privada de amapolas hasta eucaliptos entre Emilio Carranza y Av. Heroico Colegio Militar, ANEXO MAPA PARA QUE MENCIONEN CUALES SON LOS QUE CUENTAN CON PERMISO, ESTO SIN OTORGAR LOS DATOS PERSONALES." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintinueve de agosto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 532/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiséis de septiembre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado, en tiempo y forma, realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la





Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió su informe respectivo, mediante oficio número UT/1207/2025, de fecha veintidós de septiembre, suscrito y signado por el Maestro Juan Carlos Chávez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó sustancialmente —*en lo que interesa en relación a la inconformidad*— al remitir el similar número DA/DTM/0562/2025, del que se advierte se atiende la inconformidad.

Cabe precisar que, el ente recurrido a través de la Unidad de Transparencia remitió en copia simple los siguientes documentos:

- Oficios número UT/1178/2025, suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual requiere información al Secretario de Seguridad Vecinal de dicho Municipio, para la atención del presente medio de defensa.
- Oficio número SSV/EOUT/1854/2025, de fecha quince de septiembre, suscrito y signado por la Licenciada Erika Martínez Olvera, Enlace Oficial en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Vecinal, mediante el cual remitió el similar número DM/DTM/0562/2025.
- Nombramiento a favor del Ciudadano Juan Carlos Chávez Martínez, como Jefe de Unidad, adscrito a la Unidad de Transparencia.

No es óbice mencionar que, por economía procesal, únicamente han sido mencionados dichos oficios.

Ahora bien, por lo que respecta a lo que interesa al presente recurso de revisión, el ente recurrido remitió el oficio número DM/DTM/0562/2025, de fecha trece de septiembre, suscrito y signado por el Licenciado Rubén Jaime López Díaz, Director de Movilidad Municipal, mediante el cual sustancialmente atiende la solicitud de información y en consecuencia la inconformidad, al precisar *que no cuenta con el equipo necesario para emitir una cartografía respecto a la ubicación de los puntos que refiere en su oficio*. Sin embargo, remitió la información a través de un cuadro. Tal como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:





Se envía relación de espacios o (cajones) autorizados por la Dirección de Movilidad ya que no se cuenta con el equipo necesario para emitir una cartografía respecto a la ubicación de los puntos que refiere en su oficio.

VIALIDAD	CAJON PARA MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA	CAJON PARA ASCENSO Y O DESCENSO HOTELES, HOSPITALES Y ESCUELAS	DELIMITACION DE COCHERAS
EMILIO CARRANZA	00	00	01
AMAPOLAS	08 (SOLO UNO HA CUMPLIDO CON EL PAGO DEL EJERCICIO 2025)	00	00
JAZMINES	03 (SOLO UNO HA CUMPLIDO CON EL PAGO DEL EJERCICIO 2025)	00	00
EUCALIPTOS	02 (SOLO UNO HA CUMPLIDO CON EL PAGO DEL EJERCICIO 2025)	00	01
ALMENDROS	01 (NO AUTORIZADO)	00	00
PRIVADA DE ALMENDROS	00	00	00
PRIVADA DE AMAPOLAS	00	00	00

Así mismo hago hincapié que la Dirección de Movilidad no otorga permisos para la asignación de cajones de estacionamientos exclusivos en las vialidades del Municipio de Oaxaca, y por tal razón está prohibido apartar lugares para estacionamiento sobre la vía pública o frente a cocheras, lo anterior con apego a lo establecido en el Reglamento de Movilidad y Seguridad Vial del Municipio de Oaxaca de Juárez., En su artículo 86 que al texto dice; queda prohibido apartar lugares para estacionarse en la vía pública, colocando objetos que obstaculicen la circulación y movilidad, así como en las aceras o banquetas, los cuales podrán ser retirados en cualquier momento por los policías viales, siendo responsable de esta infracción la persona propietaria del objeto o las personas que se sorprendan colocándolo.

Sin otro en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y los anexos en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicha documental del Encargado de la Dirección de Obras Públicas y Mantenimiento durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las





sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, al momento de realizar el cierre.

SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; mismo que, en su artículo Cuarto transitorio estableció que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así mismo, el artículo Sexto transitorio del Decreto en cita, estableció que los Comisionados de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor de dicho Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.





Siendo que, el artículo Decimo primero transitorio del Decreto en cita, estableció que, hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme a dicho Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la LGAIP.

OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha primero de agosto de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 731, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Siendo que, en el artículo Tercero transitorio del Decreto en cita, estableció que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca contará con ciento veinte días naturales contados a partir de la promulgación de dicho Decreto para armonizar expedir el marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a lo previsto en la Constitución Local y la legislación general de la materia.

Así mismo, el artículo Cuarto transitorio del mencionado Decreto, establece que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Tercero transitorio, quedará extinto el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto Número 2473 aprobado por la LXIV Legislatura el 14 de abril de 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de junio de 2021.





Por otro lado, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBGEO, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 3 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, TERCERO y CUARTO Transitorios del Decreto número 731, de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo





59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 de agosto de 2025; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día dieciocho de agosto, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintidós de agosto; esto es, al cuarto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.





TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por la parte Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer**





el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGEO,² toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia. Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.³

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su

² **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Lo resaltado es propio.

³ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.





vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para ejemplificar unas de las formas de conceptualizar la revocación, se tiene que Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.⁴

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

⁴ URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.





Es importante dejar sentado la **Precisión de la solicitud de información**, esto en virtud, que se advierte dos puntos esenciales de la solicitud. La solicitud de información fue planteada por el particular de la siguiente manera:

"POR MEDIO DEL PRESENTE SOLICITO SE ME INFORME POR MEDIO DE UN PLANO U OTRO MEDIO QUE ESPECIFIQUE DE LAS CALLES, ¿QUE CASAS, LOCALES, ESCUELAS, U OTROS, CUENTAN CON PERMISO PARA LA ASIGNACION DE CAJONES DE ESTACIONAMIENTO?, ES DECIR PERMISO DE APARTAR ESPACIOS DE SUS VEHICULOS, QUE NO CUENTEN CON COCHERA, O QUE DEN USO A UN ESPACIO EXTRA AL DE LA COCHERA; ESTO DERIVADO DE QUE EXISTEN PERSONAS QUE APARTAN LUGAR POR MEDIO DE CONOS, BOTES, CAJAS, O DELIMITAN EL ÁREA DE ESPACIOS PÚBLICOS POR MEDIO DE SEÑALES (PINTAN LA SEÑAL EN LA CALLE O COLOCAN SEÑALES DE NO ESTACIONARSE EN LA PUERTA) QUE NO SE SABE SI REALMENTE FUERON OTORGADAS POR EL AYUNTAMIENTO.

Solicitando el detalle de las siguientes calles: Emilio Carranza, Amapolas, Jazmines, Eucaliptos, almendros, privada de almendros, privada de amapolas. Es decir, que se encuentren en el cuadrante de la privada de amapolas hasta eucaliptos entre Emilio Carranza y Av. Heroico Colegio Militar, ANEXO MAPA PARA QUE MENCIONEN CUALES SON LOS QUE CUENTAN CON PERMISO, ESTO SIN OTORGAR LOS DATOS PERSONALES." (Sic)

De la lectura integral de la solicitud, se tiene los dos puntos que a continuación se resumen de la siguiente manera:

1. SOLICITO SE ME INFORME POR MEDIO DE UN PLANO U OTRO MEDIO QUE ESPECIFIQUE DE LAS CALLES, ¿QUE CASAS, LOCALES, ESCUELAS, U OTROS, CUENTAN CON PERMISO PARA LA ASIGNACION DE CAJONES DE ESTACIONAMIENTO?,[...] Solicitando el detalle de las siguientes calles: Emilio Carranza, Amapolas, Jazmines, Eucaliptos, almendros, privada de almendros, privada de amapolas. Es decir, que se encuentren en el cuadrante de la privada de amapolas hasta eucaliptos entre Emilio Carranza y Av. Heroico Colegio Militar...
2. ES DECIR PERMISO DE APARTAR ESPACIOS DE SUS VEHICULOS, QUE NO CUENTEN CON COCHERA, O QUE DEN USO A UN ESPACIO EXTRA AL DE LA COCHERA; ESTO DERIVADO DE QUE EXISTEN PERSONAS QUE APARTAN LUGAR POR MEDIO DE CONOS, BOTES, CAJAS, O DELIMITAN EL ÁREA DE ESPACIOS PÚBLICOS POR MEDIO DE SEÑALES (PINTAN LA SEÑAL EN LA CALLE O COLOCAN SEÑALES DE NO ESTACIONARSE EN LA PUERTA) QUE NO SE SABE SI REALMENTE FUERON OTORGADAS POR EL AYUNTAMIENTO.

Como quedo sentado, el Sujeto Obligado a través del Director de Movilidad Municipal dio atención a la solicitud de mérito. Inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó recurso de revisión; mediante el cual sustancialmente se inconformó por la entrega de información incompleta.



Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad correspondió a la entrega de información incompleta.

En ese sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente, la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal de procedencia establecida en la fracción IV del artículo 137 de la ley en cita, referente a la entrega de información incompleta. Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio para acreditar el sobreseimiento en el presente asunto, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

A) Estudio de la primera porción de la solicitud de información (punto 1), a saber:

1. SOLICITO SE ME INFORME POR MEDIO DE UN PLANO U OTRO MEDIO QUE ESPECIFIQUE DE LAS CALLES, ¿QUE CASAS, LOCALES, ESCUELAS, U OTROS, CUENTAN CON PERMISO PARA LA ASIGNACION DE CAJONES DE ESTACIONAMIENTO?,[...] Solicitando el detalle de las siguientes calles: Emilio Carranza, Amapolas, Jazmines, Eucaliptos, almendros, privada de almendros, privada de amapolas. Es decir, que se encuentren en el cuadrante de la privada de amapolas hasta eucaliptos entre Emilio Carranza y Av. Heroico Colegio Militar...

En respuesta, el ente recurrido, a través del Director de Movilidad Municipal, sustancialmente dio atención respecto al primer punto (1), en el sentido de los conceptos que se autorizan tales como **espacios (cajón) para maniobras de carga y descarga; espacios (cajón) de ascenso y/o descenso en hoteles, hospitales y escuelas; delimitación de cochera en servicio**. Tal como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:

En esta Dirección de Movilidad Municipal a mi cargo, se autorizan los siguientes conceptos

- **ESPACIOS (CAJÓN) PARA MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA**
El espacio autorizado es solamente para maniobras de carga y descarga, teniendo un lapso de 30 minutos para realizar la maniobra, una vez efectuada deberá de permanecer desocupado el espacio, quedando prohibido que permanezca cualquier vehículo estacionado.
- **ESPACIOS (CAJÓN) DE ASCENSO Y/O DESCENSO EN HOTELES, HOSPITALES Y ESCUELAS**
el espacio autorizado es únicamente para ascenso y/o descenso, quedando prohibido que permanezca cualquier vehículo estacionado, teniendo un lapso de 30 minutos para efectuar las actividades.
- **DELIMITACIÓN DE COCHERA EN SERVICIO**
La autorización para la delimitación de cochera en servicio, solamente cuando el inmueble cuente con entrada y salida de vehículos, así mismo sea utilizado para tal fin.

Ahora bien, en vía de alegatos el ente recurrido, a través del Director de Vialidad Municipal, modificó su respuesta inicial, dado que remitió una relación de espacios o (cajones) autorizados por la Dirección de Movilidad. Tal como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:

Se envía relación de espacios o (cajones) autorizados por la Dirección de Movilidad ya que no se cuenta con el equipo necesario para emitir una cartografía respecto a la ubicación de los puntos que refiere en su oficio.

VIALIDAD	CAJON PARA MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA	CAJON PARA ASCENSO Y O DESCENSO HOTELES, HOSPITALES Y ESCUELAS	DELIMITACION DE COCHERAS
EMILIO CARRANZA	00	00	01
AMAPOLAS	08 (SOLO UNO HA CUMPLIDO CON EL PAGO DEL EJERCICIO 2025)	00	00
JAZMINES	03 (SOLO UNO HA CUMPLIDO CON EL PAGO DEL EJERCICIO 2025)	00	00
EUCALIPTOS	02 (SOLO UNO HA CUMPLIDO CON EL PAGO DEL EJERCICIO 2025)	00	01
ALMENDROS	01 (NO AUTORIZADO)	00	00
PRIVADA DE ALMENDROS	00	00	00
PRIVADA DE AMAPOLAS	00	00	00

Es relevante precisar, que el ente recurrido señaló en vía de alegatos a través de la Dirección de Movilidad Municipal, Unidad Administrativa que se advierte cuenta con atribuciones, competencias y facultades para atender la solicitud de mérito, que “...no se cuenta con el equipo necesario para emitir una cartografía respecto a la ubicación de los puntos que refiere ...”.

En ese sentido, si bien es cierto que el particular requirió al Sujeto Obligado *informe de un plano u otro medio que especifique de las calles*, también lo es que el ente recurrido otorgó una expresión documental (cuadro de relación de espacios o cajones), en la que se advierte atiende a lo requerido, dado que cumple con las calles que el particular precisó en su solicitud de información; asimismo se advierte que relacionado la columna de la vialidad (Emilio Carranza; Amapolas; Jazmines; Eucalipto; Almendros; Privada de Almendros y Privada de Amapolas), con las columnas de *Cajón para maniobras de descarga y descarga; cajón para ascenso y o descenso hoteles, hospitales y escuelas; y delimitación de cocheras*, con ello se atiende lo requerido de conocer que casas, locales escuelas u otros cuentan con permiso para la asignación de cajones de estacionamiento.

La anterior conclusión se asume, dado que se debe considerar —*de manera correlativa*— la máxima del derecho relativa a que “nadie está obligado a lo imposible”, por lo que se considera que los datos que fueron



proporcionados en vía de alegatos son suficientes para tener por colmado el DAI, toda vez que como bien lo ha referido el Sujeto Obligado respecto de *informe por medio de un plano u otro medio, que no cuenta con el equipo necesario para emitir una cartografía respecto a la ubicación de los puntos* que el particular requirió en su solicitud de información.

En ese sentido, a través de la manifestación realizada en vía de alegatos se tiene que el Sujeto Obligado da atención al primer cuestionamiento materia de la inconformidad a satisfacción del particular, por lo que se sobresee parcialmente el presente medio de defensa por lo que hace al primer cuestionamiento.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, como ha quedado establecido la persona recurrente solicitó al Sujeto Obligado esencialmente dos cuestionamientos, sentado el estudio del sobreseimiento parcial del medio de defensa. El que interesa al estudio es el punto 2 de la solicitud.

Así, el Sujeto Obligado a través del Director de Vialidad Municipal, esencialmente específico **que no se autorizan estacionamientos exclusivos**. Inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó recurso de revisión y manifestó esencialmente que la información proporcionada fue incompleta.

Por lo que, la Litis en el presente caso consiste en establecer si el Sujeto Obligado, procedió conforme a Derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora Recurrente, así como determinar si la Información fue completa o por el contrario, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las





garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho. A continuación, se procede al estudio del caso.

Ahora bien, derivado del planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico en que se actúa, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la LTAIPBGeo.

B) Estudio de la segunda porción de la solicitud de información (punto 2), a saber:

2. *ES DECIR PERMISO DE APARTAR ESPACIOS DE SUS VEHICULOS, QUE NO CUENTEN CON COCHERA, O QUE DEN USO A UN ESPACIO EXTRA AL DE LA COCHERA; ESTO DERIVADO DE QUE EXISTEN PERSONAS QUE APARTAN LUGAR POR MEDIO DE CONOS, BOTES, CAJAS, O DELIMITAN EL ÁREA DE ESPACIOS PÚBLICOS POR MEDIO DE SEÑALES (PINTAN LA SEÑAL EN LA CALLE O COLOCAN SEÑALES DE NO ESTACIONARSE EN LA PUERTA) QUE NO SE SABE SI REALMENTE FUERON OTORGADAS POR EL AYUNTAMIENTO.*

En respuesta el Sujeto Obligado, a través del Director de Movilidad Municipal, precisó **que no se autorizan estacionamientos exclusivos y en las**



autorizaciones se le especifica que está prohibido apartar lugares, y finalmente refirió que de acuerdo con el Aviso de Privacidad *no es factible darle la información tal como lo indica en su oficio.* Para ejemplificar lo anterior, se adjunta la siguiente imagen:

Lo anterior es con la finalidad de especificarle que no se autorizan estacionamientos exclusivos, así mismo en las autorizaciones otorgada en esta Dirección de Movilidad se le especifica que está prohibido apartar lugares, porque estaríamos en contradicciones al Reglamento de movilidad y Seguridad Vial del Municipio de Oaxaca de Juárez., En su artículo 86 que al texto dice; queda prohibido apartar lugares para estacionarse en la vía pública, colocando objetos que obstaculicen la circulación y movilidad, así como en las aceras o banquetas, los cuales podrán ser retirados en cualquier momento por los policías viales, siendo responsable de esta infracción la persona propietaria del objeto o las personas que se sorprendan colocándolo.

Así, la persona Recurrente, se inconformó y manifestó esencialmente que la respuesta otorgada es incompleta.

Ahora bien, durante la sustanciación del presente medio de defensa el ente recurrido, esencialmente confirmó su respuesta, al precisar nuevamente que la Dirección de Movilidad **no otorga permiso para la asignación de cajones de estacionamientos exclusivos en las vialidades del Municipio de Oaxaca.**

Tal como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:

Así mismo hago hincapié que la Dirección de Movilidad **no otorga permisos para la asignación de cajones de estacionamientos exclusivos en las vialidades del Municipio de Oaxaca,** y por tal razón **está prohibido apartar lugares para estacionamiento sobre la vía pública o frente a cocheras,** lo anterior con apego a lo establecido en el Reglamento de Movilidad y Seguridad Vial del Municipio de Oaxaca de Juárez., En su artículo 86 que al texto dice; queda prohibido apartar lugares para estacionarse en la vía pública, colocando objetos que obstaculicen la circulación y movilidad, así como en las aceras o banquetas, los cuales podrán ser retirados en cualquier momento por los policías viales, siendo responsable de esta infracción la persona propietaria del objeto o las personas que se sorprendan colocándolo.

En ese sentido, queda sentado, que la información requerida en el punto 2, consiste en que el Sujeto Obligado informe sobre “... *permiso de apartar espacios de sus vehículos, que no cuenten con cochera, o que den uso a un espacio extra al de la cochera;*...” quedo atendida al precisar el Director de Movilidad Municipal tanto en su respuesta inicial como en vía de alegatos ***que no se otorgan o autorizan permisos para la asignación de cajones de estacionamientos en las vialidades del Municipio de Oaxaca.***

En ese contexto, este Órgano Garante estima que la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el **agravio** expresados una vulneración al derecho de acceso a la información de la persona, es decir, la información otorgada es completa en el punto 2, contrario a lo expresado por el recurrente.



De ahí que es **infundado** el agravio de la persona Recurrente, por lo tanto, se considera que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se encuentra ajustada a derecho, de ahí que no se vulneró el DAI de la persona Recurrente.

Sin perjuicio de la decisión, debe quedar sentado que respecto a la porción final del punto 2, en el que el particular señaló que: “... esto derivado de que existen personas que apartan lugar por medio de conos, botes, cajas, o delimitan el área de espacios públicos por medio de señales (pintan la señal en la calle o colocan señales de no estacionarse en la puerta) que no se sabe si realmente fueron otorgadas por el ayuntamiento.”; hecho que se encuentra fuera del alcance del DAI, sin embargo, debe decirse que el particular cuenta con el ejercicio de otros derechos para que el Municipio de Oaxaca de Juárez, retire los objetos que los particulares utilizan para apartar lugares en la vía pública.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, única y exclusivamente por cuanto hace al **punto 1** de la solicitud de información con número de folio **201173225000285**, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otra parte, y con fundamento en lo previsto en el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **INFUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente, respecto del **punto 2** de la solicitud de información; en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que



una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 532/25**, única y exclusivamente respecto de la inconformidad planteada en relación con la respuesta otorgada en el **punto 1** de la solicitud de mérito, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otra parte, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la persona Recurrente, respecto de la inconformidad planteada en relación con la respuesta otorgada en el **punto 2** de la solicitud de información primigenia, en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.



TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente	Comisionada
Lic. Josué Solana Salmorán	L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda
Secretario General de Acuerdos	
Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano	

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 532/25**.

Cuzee guidxilayu <i>Gunda nisa lú'a' runi ti guendaranaxhii bire' niti lade guuigu' xpacaanda'. Biina'sica bizaa ri'ni' ruyubi guizee lu telayu. Yanna, naca xiga ni canauze guidxilayu ti chuu dxi cadi guia'dxa' nisa lu ba'xtine' dxi má ziaa.</i>	Rociando la tierra <i>Estaba junto a los ojos sollozando por un amor perdido en el río de mi sueño. Lloré como los ejotes buscando agua en la sequía. Ahora, soy la jícara que riega la tierra para que algún día no se marchite mi tumba en camino de la nada.</i> Guerra Castillo, Claudia Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)
--	---